

369

CM/ 188



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo. L 2 SET. 2010

Sr. Presidente de la  
Asamblea General  
Cr. Danilo Astori

El Poder Ejecutivo, tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a fin de someter a su consideración, el adjunto proyecto de ley modificativo de la ley N° 16.736.

La ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en los artículos 241 a 259 creó el Instituto "Plan Agropecuario" regulando todos los aspectos vinculados con integración de órganos, designación de sus miembros, objetivos del mismo, asignación de recursos, o sea todo lo referido a su financiamiento.

Transcurrido varios años de su creación y en base a la experiencia recogida, se entiende oportuno introducir algunas modificaciones a la ley que lo regula, en lo que refiere a la integración de la Junta Directiva, designación de los miembros, duración de sus mandatos, rotación de los delegados del sector privado en su desempeño como titular y alterno durante su mandato de tres años, determinar cuales serán las retribuciones que podrán percibir los integrantes de la Junta y

2701/10





## PROYECTO DE LEY

**Artículo 1°.-** Sustitúyese el artículo 241 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

“Art. 241.-Créase la Institución “Plan Agropecuario” como persona jurídica de Derecho Público no estatal, para el cumplimiento de los objetivos que se indican en el artículo siguiente. Compete al Poder Ejecutivo la fijación de la política nacional en materia de extensión, transferencia de tecnología y capacitación relacionada con la producción agropecuaria. Dicha Institución coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”.

**Artículo 2°.-** Sustitúyese el artículo 244 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

“Art. 244.- La Junta Directiva estará integrada por cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo:

- a) Dos representantes del Poder Ejecutivo propuestos por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, uno de los cuales será designado como Presidente;
- b) Dos representantes de los productores que serán designados por el Poder Ejecutivo , uno de ellos a propuesta de la Asociación Rural del Uruguay y de la Federación Rural y el otro a propuesta de las Cooperativas Agrarias Federadas y de la Comisión Nacional de Fomento Rural.

Por cada representante se designará un alterno que sustituirá automáticamente al titular en caso de ausencia de éste. Los alternos tendrán voz pero no voto en las sesiones de la Junta Directiva.

Los representantes de las instituciones mencionadas ejercerán la titularidad en forma rotativa cada dieciocho meses”.

**Artículo 3°.-** Sustitúyese el Art. 245 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

“Art. 245.- Los miembros de la Junta Directiva serán designados en su cargo por el plazo de tres años, pudiendo ser reelectos por un solo período. Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Los actuales miembros cesarán una vez designados los nuevos, de acuerdo al Art. 244”.

**Artículo 4º.-** Sustitúyese el Art. 246 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

“Art. 246.- La Junta sesionará periódicamente en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando la convoque el Presidente o dos de sus miembros.

La retribución mensual del Presidente será fijada por la propia Junta, por mayoría de votos y será como máximo equivalente a la de Sub-Secretario de Estado.

La retribución mensual de todos o algunos de los demás integrantes de la Junta, será fijada por la propia Junta por mayoría de votos y no podrá ser superior al 40% (cuarenta por ciento) de la retribución de Sub-Secretario de Estado. La retribución será establecida por sesión asistida, con un máximo de cuatro mensuales”.

**Artículo 5º.-** Sustitúyese el Art. 250 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

“Art. 250.- Los miembros del Consejo Asesor serán designados en su cargo por un plazo de tres años, pudiendo ser reelectos por un solo período.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.-

**Artículo 6º.-** Créase el Fondo de Transferencia de Tecnología y Capacitación Agropecuaria, con el destino de financiar proyectos de transferencia de tecnología y capacitación relativos al sector agropecuario.

Dicho Fondo se integra con los siguientes recursos:

- A) Los fondos expresamente asignados anualmente para cumplir sus cometidos por el Presupuesto Nacional, que no serán inferiores al 25% asignado para gastos de funcionamiento y retribuciones;
- B) Los fondos provenientes de financiamiento externo a tal fin;
- C) Los aportes voluntarios que efectúen los productores u otras instituciones públicas o privadas.

El financiamiento de los proyectos necesariamente requerirá como mínimo un aporte del 25% de los productores participantes en el mismo.



El financiamiento de los proyectos por el fondo tendrá un máximo del 75% y un mínimo del 25% en función de las prioridades a definir por la Junta Directiva.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

